



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

REF.: 2.020-00120.- DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, de los señores **JOSE LEOPOLDO MESA MORENO y MILENA LILIANA MEDINA FONTALVO.** mediante apoderado **Dr. GUEMARX GUTIERREZ BARRERA.**

*Se pronuncia el Juzgado, acerca de la Demanda trámite de Jurisdicción voluntaria, instaurada por el doctor **GUEMARX GUTIERREZ BARRERA.,** en representación de los señores **JOSE LEOPOLDO MESA MORENO y MILENA LILIANA MEDINA FONTALVO.,** casados entre sí, acción judicial encaminada a que se decrete **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO,** que celebraron el 25 de FEBRERO de 2.000, ante LA NOTARIA UNICA CIRCULO de ARIGUANI Magdalena inscrito bajo el Serial **1466198** de la Citada Notaría, invocando como causal de Mutuo Acuerdo, establecida en la causal 9 del artículo 154 del C. Civil, modificado por la Ley 25 de 1.992.*

RESUMEN DE LA DEMANDA Y ACTUACION

*Expresa el abogado de los poderdantes **JOSE LEOPOLDO MESA MORENO y MILENA LILIANA MEDINA FONTALVO,** que ellos contrajeron **MATRIMONIO CIVIL,** ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ARIGUANI inscrito bajo el Serial **1466198** se conformó la respectiva Sociedad Conyugal de bienes, de la cual manifiestan no tener bienes, así como manifiestan no tener hijos menores.*

Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifestaron por este medio, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la Causal 9ª del Artículo 154 del C. Civil.

*Con base en los hechos narrados, solicita mediante Sentencia se reconozca el consentimiento expresado por sus poderdantes y se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** de sus poderdantes **JOSE LEOPOLDO MESA MORENO y MILENA LILIANA MEDINA FONTALVO***

Que se disponga la inscripción de la Sentencia, en los respectivos Folios del Registro Civil de nacimiento y matrimonio.

*Como pruebas aportó Poder para actuar, Registro Civil de Matrimonio bajo Serial **1466198** de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO de ARIGUANI Magdalena.*

El 06 de octubre de 2.020.pasa al Despacho la presente demanda.

El 14 de octubre año 2.020, se inadmite la demanda, por inconsistencias en el nombre del poderdante.

El 30 de octubre de 2.020 pasa al Despacho con la corrección del nombre.

El 12 de noviembre de 2.020, se admite, disponiendo darle el trámite de jurisdicción voluntaria, y se reconoce la personería jurídica al abogado de los poderdantes.

El 02 de diciembre pasa al Despacho con la petición del poderdante de dictare sentencia.

Para fallar, se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sin desconocer el concepto de Matrimonio que impone el artículo 113-1 del C.C. gracias a la Constitución Política de 1.991, es posible que los Matrimonios Religiosos o Civiles, produzcan efectos civiles, de allí que en la actualidad en nuestro sistema jurídico el derecho matrimonial en cuanto a su formación, desarrollo y efectos se divide en uno Religioso y uno Civil, que es el caso que nos ocupa.

*Para que dicha unión termine bajo el imperio de la norma se ha establecido el **DIVORCIO**, tal circunstancia ha llevado al legislador a crear causales conforme el nuevo Estatuto Constitucional, y que deben ser alegadas para que se inicie dicho Juicio, entre ellas la prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992 modificatorio del artículo 154 del C.C. que dice:*

“....consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez Competente y reconocido por éste mediante Sentencia.....”

Esta causal es nueva y constituye uno de los mayores avances del ordenamiento jurídico sobre la materia, toda vez, que con su consagración se adecúa a lo que Universalmente se conoce como el sistema de Divorcio limitado, donde los consortes de consuno pueden acabar el matrimonio, así como el que expresaron al momento de su formación.

Este proceso, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 446 del 7 de julio de 1.998, se sigue mediante el trámite de Jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que los petentes en el escrito poder facultativo que otorgaron al profesional del derecho manifestaron:

“ para que en nuestro nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación del proceso Divorcio de Matrimonio civil, y la consecuente liquidación de la Sociedad conyugal.”

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia dijo:

“Según la forma como quedó establecida en Ley 1ª de 1.976 la Separación De cuerpos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco Debe provenir de éstos, ya lo expresen debidamente autorizado.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con la separación.

“De cuerpos, fundada en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes Sino únicamente ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión Como que tiene implicaciones extra- patrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que Ver con los cónyuges, con sus hijos y con la Sociedad Conyugal.....”

En lo relacionado a la competencia para tramitar estos asuntos, el artículo 388 del Código General del Proceso, dispone en el artículo 17, que los Juzgados Promiscuos Municipales, conocen de los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el Municipio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

*En estas condiciones, satisfechos como se encuentran los presupuestos sustanciales, procedimentales y probatorios, el Juzgado procederá a decretar el **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre las partes como hoy acuden a esta instancia judicial.*

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se decreta el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que celebraron en NOTARIA UNICA CIRCULO de ARIGUANI Magdalena, .inscrito bajo el Serial **1466198**, de la misma Notaría, de los señores: **JOSE LEOPOLDO MESA MORENO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 85'270.293 de Ariguaní, y, **MILENA LILIANA MEDINA FONTALVO..** mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. 39'070.145.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada Se ordena la inscripción de esta Sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los cónyuges, de que trata este asunto. Oficiese en tal sentido a las autoridades correspondientes-*

TERCERO: *Se tiene como Liquidada la Sociedad conyugal que formaron los contrayentes.*

CUARTO: *No hay lugar a condena en costas.*

QUINTO: *Dar por terminado el presente proceso, previas las anotaciones de Ley.*

NOTIFÍQUESE. Y CUMPLASE.

El Juez,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ